

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.027

LEY 6027

8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6027

LEY DE PROMOCIÓN Y RESGUARDO DE ESPACIOS LIBRES DE DISCRIMINACIÓN Y/O VIOLENCIA POR CUESTIONES DE GÉNERO, IDENTIDAD DE GÉNERO U ORIENTACIÓN SEXUAL Y ACOSO U HOSTIGAMIENTO ESCOLAR

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
El objeto de la presente Ley es promover y resguardar los espacios públicos o de acceso público libres de discriminación y/o violencia por cuestiones de género, identidad de género, orientación sexual y acoso u hostigamiento escolar, en los que se desarrolla un pleno cumplimiento del marco normativo antidiscriminatorio compuesto por leyes nacionales y locales.

ARTÍCULO 2°. *Marco normativo.*
El marco normativo regulatorio está comprendido por: a) Artículo 11° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. b) Ley Nacional N° 23.592 Antidiscriminatoria. c) Ley Nacional N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. d) Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género. e) Ley Nacional N° 26.873 de Lactancia Materna. f) Ley N° 1688 prevención de la violencia familiar y doméstica. g) Ley N° 3.062 Derecho a ser diferente. h) Ley N° 4.376 de Política Pública para el reconocimiento y ejercicio pleno de la ciudadanía de las personas Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales. i) Ley N° 5261 contra la discriminación. j) Ley N° 5.688 Sistema Integral de Seguridad Pública. k) Ley N° 5738 Acoso u hostigamiento escolar. l) Ley N° 5742 Acoso callejero.

ARTÍCULO 3°. *Ámbito de aplicación.*
Las disposiciones de la presente Ley abarcan a: a) Sedes del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme la definición del Artículo 4° de la Ley 70. b) Establecimientos de salud y educación, de gestión estatal y privada, bajo supervisión del Gobierno de la Ciudad. c) Plazas, parques, espacios al aire libre destinados al público y medios de transporte público. d) Espacios cerrados con acceso público del ámbito privado, comprendiendo pero no limitado a restaurantes, bares, cines, teatros, centros comerciales, ferias y estadios. e) Establecimientos de salud y de educación superior y universitaria del ámbito nacional.

ARTÍCULO 4°. *Autoridad de Aplicación.*
La Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. *Régimen de aplicación.*
La Autoridad de Aplicación fijará un régimen de aplicación del marco normativo sobre los espacios establecidos en el Artículo 3º teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) Para los espacios contemplados en los incisos a), b) y c) del Artículo 3º, se generarán cursos de

capacitación de cumplimiento obligatorio para todo el personal, transitorio y permanente, de los organismos públicos y privados involucrados, teniendo en cuenta las particularidades de cada ámbito. En el caso del inciso a) serán responsables de implementar los cursos y fiscalizar su cumplimiento las máximas autoridades de cada organismo. En el caso del inciso b), serán responsables los Ministerios de Educación y Salud según cada caso. En el caso del inciso c), la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural. b) Para los espacios contemplados en los incisos d) y e) del Artículo 3º, la Autoridad de Aplicación determinará un plazo de apertura para la inscripción de los mismos en un registro que tendrá como objetivo la capacitación del personal en el conocimiento y aplicación del marco regulatorio. La Autoridad arbitrará las acciones necesarias para garantizar las capacitaciones, a través de, por ejemplo, la suscripción de convenios con los sujetos públicos o privados, cámaras empresarias y sindicatos a fin de cumplir los objetivos de la presente.

ARTÍCULO 6°. *Articulación.*
A los fines del dictado de las capacitaciones en las asignaturas que hacen al objeto de la presente Ley, en las dependencias y organismos descentralizados del Gobierno de la Ciudad, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural articulará con la Autoridad de Aplicación de la Ley 3285 de Formación Actualización y Capacitación sobre Derechos Humanos a fin de garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 7°. *Cumplimiento.*
La Autoridad de Aplicación elaborará un relevamiento sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley que contemple la evolución en la adecuación de los espacios al marco regulatorio. Aquellos espacios, públicos y privados, en que se verifique el cumplimiento del régimen de aplicación previsto para cada caso y la satisfacción del cumplimiento del marco regulatorio, obtendrán de la Autoridad una figura de mérito que los destaque. La figura de mérito deberá contemplar la colocación de un cartel visible en un lugar de acceso público y la promoción a través de los canales institucionales de difusión del Gobierno de la Ciudad. El cartel deberá decir “Espacio Comprometido con la Diversidad - Si sufrís un acto de discriminación por orientación sexual o identidad de género, denuncialo en:", seguido de los datos de contacto de la Subsecretaría de DDHH y Pluralismo Cultural del GCBA y de la Defensoría LGTB de la Ciudad de Buenos Aires como espacios receptores de las denuncias por discriminación debido a pretextos relacionados con la diversidad corporal, la identidad de género, la orientación sexual y/o su expresión.

ARTÍCULO 8°. *Difusión.*
La Autoridad de Aplicación implementará campañas de concientización sobre el marco regulatorio previsto y de difusión y promoción sobre el régimen de aplicación previsto en la presente.



VEREDICTA LEYES

Ley 6027. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).